



**EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**  
**UNIDAD CREDITO Y GESTIÓN CARTERA**  
**RESOLUCIÓN N° 2024-RESCRED-1104**

**NOVIEMBRE 06 DE 2024**

*“Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en el marco de un procedimiento administrativo de cobro coactivo”*

**Procedimiento:** Administrativo de Cobro Coactivo  
**Radicado:** 20220130137913  
**Ejecutante:** Empresas Públicas de Medellín E.S.P.  
**Ejecutado:** **Hernán de Jesús Yepes Lopera**, identificado con el **C.C. 3.573.137**

El profesional en derecho adscrito a la Unidad Crédito y Gestión Cartera, en virtud del inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, en uso de sus facultades para el cobro coactivo, conferidas por el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., mediante Decreto Interno de Delegación de funciones 2024-DECGGL-2451 del 20 de mayo del 2024, en su artículo 1.1.4, y

**CONSIDERANDO**

- a) Que el 8 de julio de 2022 con radicado No 20220130137913, se libró Mandamiento de Pago a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y en contra de **Hernán de Jesús Yepes Lopera**, identificado con el **C.C. 3.573.137**, por las obligaciones que se detallan a continuación, más los intereses moratorios causados a la fecha y los que posteriormente se causen sobre el capital hasta cuando se realice el pago, liquidados con base en lo establecido en los contratos de condiciones uniformes, y a falta de estipulación, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles, y para servicios públicos domiciliarios del sector residencial, el interés de mora aplicable es el 6% anual previsto en el Código Civil



(Artículo 1617 numeral 1), o el que haga sus veces, más los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

Periodo	Consecutivo	Consumo	Cuota Diferidos	Total Mora	Total Estado de Cuenta
ene-17	948083428	\$ 97.635			\$ 97.683
feb-17	953475777	\$ 134.916			\$ 135.167
mar-17	958937505	\$ 109.774			\$ 110.741
abr-17	964450348	\$ 42.414			\$ 43.939
may-17	970127647	\$ 10.772			\$ 18.233
jun-17	976879622	\$ 35.678			\$ 48.475
jul-17	982971409	\$ 65.219			\$ 82.067
ago-17	988624528	\$ 75.401			\$ 83.438
sep-17	994724641	\$ 11.047			\$ 17.368
oct-17	1000761383	\$ 11.064			\$ 16.325
nov-17	1006937254	\$ 10.932			\$ 16.432
dic-17	1013097916	\$ 10.753			\$ 17.064
ene-18	1019115215	\$ 11.564			\$ 17.360
feb-18	1024400438	\$ 11.487			\$ 18.903
mar-18	1028954849	\$ 12.026			\$ 17.149
abr-18	1032476092	\$ 11.377			\$ 16.751
may-18	1037285869	\$ 11.421			\$ 16.641
jun-18	1041422386	\$ 11.994			\$ 17.866
jul-18	1046654777	\$ 11.747			\$ 17.062
ago-18	1051346435	\$ 12.281			\$ 18.058



sep-18	1055608110	\$ 12.471			\$ 18.921
oct-18	1059769078	\$ 12.741			\$ 18.418
nov-18	1064414082	\$ 13.203			\$ 19.146
dic-18	1070328805	\$ 12.962			\$ 18.746
ene-19	1075030092	\$ 12.896			\$ 19.395
feb-19	1079565770	\$ 13.205			\$ 19.318
mar-19	1083936176	\$ 14.433			\$ 19.728
abr-19	1087930222	\$ 8.408			\$ 13.975
may-19	1092992773	\$ 15.255			\$ 21.774
jun-19	1097706027	\$ 15.260			\$ 22.509
jul-19	1101870923	\$ 14.331			\$ 20.980
ago-19	1105790167	\$ 9.242			\$ 15.493
sep-19	1109879763	\$ 10.272			\$ 16.808
oct-19	1114142912	\$ 16.036			\$ 21.910
nov-19	1119009026	\$ 8.859			\$ 16.451
dic-19	1123477630	\$ 14.858			\$ 21.795
ene-20	1127963708	\$ 14.119			\$ 21.112
feb-20	1131669643	\$ 14.122			\$ 20.451
mar-20	1136068052	-\$ 0			\$ 7.628
ago-20	1163633756	-\$ 0	\$ 1.825		\$ 9.515
sep-20	1170590518	\$ 17.803	\$ 2.292		\$ 28.356
oct-20	1176443246	\$ 16.716	\$ 2.754		\$ 27.255
nov-20	1182525541	\$ 17.636	\$ 2.754		\$ 27.694



dic-20	1187369454	\$ 16.401	\$ 2.754		\$ 25.518
ene-21	1192885738	\$ 16.713	\$ 2.754		\$ 27.474
feb-21	1197545096	\$ 17.370	\$ 2.754		\$ 26.906
mar-21	1202153519	\$ 18.366	\$ 2.754		\$ 27.452
abr-21	1207177547	\$ 12.047	\$ 2.754		\$ 21.208
may-21	1212743235	\$ 12.239	\$ 2.754		\$ 21.755
jun-21	1217907518	\$ 18.162	\$ 2.754		\$ 28.288
jul-21	1223151064	\$ 17.914	\$ 2.754		\$ 28.941
ago-21	1228044289	\$ 19.513	\$ 2.754		\$ 30.641
sep-21	1233017681	\$ 20.657	\$ 2.754		\$ 30.762
oct-21	1237939968	\$ 20.109	\$ 2.754		\$ 30.891
nov-21	1243336106	\$ 21.328	\$ 2.754		\$ 32.490
dic-21	1248623518	\$ 20.742	\$ 2.754		\$ 31.732
TOTAL		\$ 1.225.894	\$ 45.428	\$ 920.263	\$ 2.191.585

- b)** Que La notificación de la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del accionado se inició con el envío de la citación para notificación personal el día 6 de septiembre de 2022, la cual fue recibida por la señora Doris Barrientos.
- c)** Que, dado que la ejecutada no se presentó a realizar la notificación personal del acto administrativo, se envió notificación por correo del mandamiento de pago el día 12 de enero del 2023 la cual fue recibida por la señora Claudia Tamayo
- d)** Que, toda vez que no fue posible realizar la notificación personal ni por correo al ejecutado, se procedió a realizar la publicación en la página web de la entidad el día 28 de agosto del 2024, con fecha de desfijación el 11 de septiembre del 2024.

- e) Que el artículo 836 del Estatuto Tributario establece: ***"Si vencido el término para excepcionar no se hubieran propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno. ..."***
  
- f) Que el título que contiene la obligación adeudada reúne los requisitos legales que satisfacen las exigencias de fondo y de forma para éste tipo de procesos, y ante la inobservancia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado de manera parcial o total, es pertinente entrar a proferir resolución que ordena seguir adelante la ejecución, dado que, dentro del término concedido por el artículo 830 del Estatuto Tributario, el ejecutado no se allanó al pago de la obligación, ni propuso excepciones.
  
- g) Que los artículos 837 al 839-3 del Estatuto Tributario, confieren la facultad para decretar y practicar las medidas cautelares previas sobre bienes del deudor. En este orden de ideas y en razón a que no fue posible obtener el pago de la obligación adeudada o llegar a un acuerdo para la normalización de esta, este funcionario con el fin de garantizar su recaudo procedió a decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-595620 por medio de la resolución 2023-RESCRED-171, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 836 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.
  
- h) Que el embargo fue debidamente registrado por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – zona sur.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y en contra de la **Hernán de Jesús Yepes Lopera**, identificado con el **C.C. 3.573.137**, tal como se dispuso en la resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago, cuya referencia se dio en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados que figuren de propiedad del ejecutado; y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito y tasar los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

**CUARTO: ORDENAR** la aplicación de los títulos de depósito judicial que se tengan a disposición; y los que posteriormente se alleguen al procedimiento.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente lo resuelto, y de no ser posible, notificarlo por aviso en términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011; haciendo saber, que contra éste procede el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación ante el funcionario que la expidió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PROFESIONAL B EN DERECHO**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CRISTIAN CAMILO GRANADA QUICENO**